

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 086
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2022-00023-00

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO**, identificada con NIT No. 890.984.107-0, por medio de su apoderado judicial el doctor BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, y en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA**, identificado con NIT. 891.501.292-7, representado legalmente por el Señor Alcalde Municipal GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO, respecto del contrato de transacción celebrado el 11 de Julio de 2018, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, contrato de transacción suscrito por el **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA** y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO** el día 11 de Julio de 2018, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, 430 y 244 del C.G. del P.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el citado documento, allegado al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio de la entidad demandada.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y

secuestro de los dineros que el **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA**, identificado con NIT. 891.501.292-7, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Cuyos recursos sean de libre destinación. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA**, identificado con NIT. 891.501.292-7, y en favor de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO** identificada con NIT No. 890.984.107-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.739.862) como valor del capital adeudado contenido en el contrato de transacción del 11 de julio de 2018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.
2. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA**, identificado con NIT. 891.501.292-7, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Cuyos recursos sean de libre destinación, Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.065.689 y tarjeta profesional N° 170.303 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño y T.P. 203.320 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ